CAPÍTULO IV

LAS DISPOSICIONES ESPECÍFICAS SOBRE LAS DECLARACIONES NUTRICIONALES

I. LA AUTORIZACIÓN DE LAS DECLARACIONES NUTRICIONALES

a) Las declaraciones nutricionales autorizadas figuran en el Anexo del Reglamento (CE) n.º 1924/2006 y la autorización de una nueva declaración exige la modificación de dicho Anexo [1]. Las declaraciones nutricionales inicialmente autorizadas por la versión originaria del Reglamento (CE) n.º 1924/2006, junto con sus condiciones de uso, son las siguientes:

— Bajo valor energético.
— Valor energético reducido.
— Sin aporte energético.
— Bajo contenido de grasa.
— Sin grasa.
— Bajo contenido de grasas saturadas.
— Sin grasas saturadas.

[1] Estas modificaciones, según el art. 8.2 del Reglamento, se adoptarán con arreglo al procedimiento de reglamentación con control contemplado en el art. 25, apartado 3, y, en su caso, previa consulta a la Autoridad. Añade, asimismo, el referido precepto que, «cuando proceda, la Comisión implicará a las partes interesadas, en particular a los explotadores de empresas alimentarias y a las asociaciones de consumidores, para evaluar la percepción y la comprensión de las declaraciones en cuestión».

— Bajo contenido de azúcar.
— Sin azúcar.
— Sin azúcares añadidos.
— Bajo contenido de sodio/sal.
— Muy bajo contenido de sodio/sal.
— Sin sodio o sin sal.
— Fuente de fibra.
— Alto contenido de fibra.
— Fuente de proteínas.
— Alto contenido de proteínas.
— Fuente de [nombre de las vitaminas] o [nombre de los minerales].
— Alto contenido de [nombre de las vitaminas] o [nombre de los minerales].
— Contiene [nombre del nutriente u otra sustancia].
— Mayor contenido de [nombre del nutriente].
— Contenido reducido de [nombre del nutriente].
— Light/lite (ligero).
— Naturalmente/natural.

Posteriormente se aprobó el «Reglamento (UE) n.º 116/2010 de la Comisión, de 9 de febrero, por el que se modifica el Reglamento (CE) n.º 1924/2006 del Parlamento Europeo y del Consejo en lo relativo a la lista de declaraciones nutricionales»[2], por medio del cual se autorizan las declaraciones «fuente de ácidos grasos omega-3», «alto contenido de ácidos grasos omega-3», «alto contenido de grasas monoinsaturadas», «alto contenido de grasas poliinsaturadas» y «alto contenido de grasas insaturadas». Más tarde el «Reglamento (UE) n.º 1047/2012 de la Comisión, de 8 de noviembre, por el que se modifica el Reglamento (CE) n.º 1924/2006 en lo relativo a la lista de declaraciones nutricionales»[3] autorizó [y, en consecuencia, añadió al Anexo del Reglamento (CE) n.º 1924/2006] las declaraciones nutricionales «sin sodio o sin sal añadidos»[4].

b) Como se ha indicado, en el Anexo del Reglamento (CE) n.º 1924/2006 no solo figuran las declaraciones nutricionales, sino tam-

[2] *DO* L 37, de 10 de febrero de 2010, págs. 16 y ss.

[3] *DO* L 310, de 9 de noviembre de 2012, págs. 36 y ss.

[4] Asimismo en relación con la declaración «Contenido reducido de [nombre del nutriente]», ya autorizada en la versión inicial del Reglamento, se añade que «solamente podrá declararse "contenido reducido de grasas saturadas", así como efectuarse cualquier otra declaración que pueda tener el mismo significado para el consumidor, si: *a)* la suma de ácidos grasos saturados y de ácidos grasos trans en el producto objeto de la declaración es, como mínimo, un 30 por ciento inferior a la de un producto similar, y *b)* el contenido de ácidos grasos trans en el producto objeto de la declaración es igual o inferior al de un producto similar». De igual modo, «solamente podrá declararse "contenido reducido de azúcares", así como efectuarse cualquier otra declaración que pueda tener el mismo significado para el consumidor, si el aporte energético del producto objeto de la declaración es igual o inferior al de un producto similar».

bién los requisitos que se han de cumplir para poder usarlas. Sin que proceda en este momento entrar a examinar con detalle las condiciones técnicas de uso de cada una de las declaraciones nutricionales autorizadas, sí resulta oportuno señalar que algunas de esas condiciones de uso han generado debate, dando lugar a resoluciones del Jurado de la Publicidad e incluso a cuestiones prejudiciales que ha resuelto el Tribunal de Justicia.

Según el Anexo del Reglamento, «cuando un alimento reúna de forma natural la condición o las condiciones establecidas en el presente anexo para el uso de una declaración nutricional, podrá utilizarse el término "naturalmente/natural" antepuesto a la declaración». Ahora bien, a la luz de esta disposición normativa se ha generado la duda de si se puede utilizar el *claim* «naturalmente/natural» en la publicidad de un alimento sin que vaya antepuesto a una declaración nutricional, cuestión que ha sido afrontada por el Jurado de Autocontrol en su resolución del Pleno de 16 de mayo de 2013[5], en la que declara que «el uso del término natural al margen de cualquier declaración nutricional no es objeto de regulación por el Reglamento» y que «no se puede concluir que el Reglamento 1924/2006 prohíba cualquier uso del término natural más allá de las hipótesis en que autoriza que este término acompañe a una declaración nutricional. Antes bien, el Reglamento (de manera acorde con su ámbito de aplicación) se limita a fijar los requisitos que han de cumplirse para usar este término acompañando a una declaración nutricional, y no regula ni afecta a aquellas comunicaciones comerciales en las que el término natural se utilice al margen de cualquier declaración nutricional». Por todo ello, se entiende que «el Reglamento 1924/2006 afecta al uso del término natural cuando este acompaña a declaraciones nutricionales; y que, fuera de dicho ámbito, la alegación natural en relación con los ingredientes de un determinado producto estará sometida a las reglas generales que regulan la publicidad, y en particular, al principio de veracidad que exige que el anunciante esté en disposición de acreditar llegado el caso, que los ingredientes que contiene el producto son efectivamente naturales»[6].

Por lo que respecta a la declaración nutricional «Muy bajo contenido de sodio/sal», el Anexo del Reglamento (CE) n.º 1924/2006 establece que «solamente podrá declararse que un alimento posee un contenido muy bajo de sodio/sal, así como efectuarse cualquier otra declaración que pueda tener el mismo significado para el consu-

---

[5] *AUC vs. Toro Loco, S.L. («Toro Loco Energy Drink»),* confirmando la Resolución de 11 de abril de 2013 de la Sección Segunda del Jurado de Autocontrol.

[6] En sentido similar, la Resolución de Sección Cuarta del Jurado de 10 de mayo de 2012, asunto n.º 060/R/Abril 2012, *AUC vs. Nestlé España, S.A. («Fabada Litoral»);* Resolución de la Sección Tercera de 25 de abril de 2013, *AUC vs. Hero España, S.A. («Hero Nanos»)* y Resolución de la Sección Segunda, de 9 de octubre de 2014, *AUC vs. Aves nobles y derivados, S.L. («Pechugas de pollo en conserva»).*

midor, si el producto no contiene más de 0,04 g de sodio, o el valor equivalente de sal, por 100 g o por 100 ml». Pero se añade que «esta declaración no se utilizará para las aguas minerales naturales y otras aguas».

Sí se admite, en cambio, el uso de la declaración «bajo contenido de sodio/sal», al igual que cualquier otra que pueda tener el mismo significado para el consumidor, en relación con aguas distintas de las aguas minerales naturales, comprendidas en el ámbito de aplicación de la Directiva 2009/54, siempre que el valor referido no sea superior a dos mg de sodio por 100 ml, es decir, 20 mg por litro. Y en la Directiva 2009/54 se autoriza la declaración «Indicada para dietas pobres en sodio», para las aguas que contengan hasta 20 mg/l de sodio. Lo que sucede es que el sodio es un componente de diferentes compuestos químicos, en especial el cloruro de sodio, o sal de mesa, y el bicarbonato de sodio. Y por tal motivo, según el Tribunal de Justicia (Sentencia de 17 de diciembre de 2015, C-157/14, *Neptune Distribution*[7]), la cantidad presente en las aguas minerales naturales «debe apreciarse a la luz de las disposiciones de la Directiva 2009/54, teniendo en cuenta en su totalidad su presencia en las aguas minerales naturales, cualquiera que sea su forma química» (apartado 53). Por ello, declara el Tribunal de Justicia que «el art. 9, apartado 2, de la Directiva 2009/54, puesto en relación con el Anexo III de la misma Directiva, debe interpretarse en el sentido de que se opone a que los envases, las etiquetas y la publicidad de las aguas minerales naturales contengan declaraciones o menciones tendentes a hacer creer al consumidor que las aguas referidas tienen un bajo contenido de sodio o de sal o que están indicadas para dietas pobres en sodio, cuando el contenido total de sodio en todas las formas químicas presentes sea igual o superior a 20 mg/l» (apartado 56).

II. LAS DECLARACIONES NUTRICIONALES COMPARATIVAS

1. Concepto

Las declaraciones nutricionales comparativas están reguladas en el art. 9 del Reglamento (CE) n.º 1924/2006. Aunque no son objeto de definición en dicho precepto, de la regulación se deriva que las declaraciones nutricionales comparativas son aquellas que, en la misma declaración, realizan una comparación sobre aspectos nutricionales.

De hecho, en las Directrices para el uso de declaraciones nutricionales adoptadas por la Comisión del *Codex Alimentarius* en 1997

[7] ECLI:EU:C:2015:823.

y enmendadas en 2001[8] sí se define el concepto, indicando[9] que «por *declaración de propiedades comparativa* se entiende una declaración de propiedades que compara los niveles de nutrientes y/o el valor energético de dos o más alimentos. (Ejemplos: "reducido"; "menos que"; "menos"; "aumentado"; "más que".)». Esta definición, así como las pautas que al respecto ofrece el apartado 6 de las Directrices, han sido tenidas en cuenta por el legislador europeo al regularlas en el art. 9 del Reglamento (CE) n.º 1924/2006, donde se recogen algunas de dichas pautas[10], al disponer que:

> 1. Sin perjuicio de lo establecido en la Directiva 84/450/CEE, solamente podrán compararse alimentos de la misma categoría, tomando en consideración una serie de alimentos de dicha categoría. Deberá mencionarse la diferencia en la cantidad de un nutriente o el valor energético, y la comparación deberá hacer referencia a la misma cantidad de alimento.
>
> 2. Las declaraciones nutricionales comparativas deberán comparar la composición del alimento en cuestión en relación con una serie de alimentos de la misma categoría, cuya composición no permita que figure en ellos una declaración, incluidos los productos alimenticios de otras marcas.

Esta regulación específica de las declaraciones nutricionales comparativas no altera ni deja sin efecto la exigencia general de que todas las declaraciones nutricionales, incluidas por tanto las comparativas, hayan sido objeto de autorización previa. Esto significa que solo

---

[8] CAC/GL 23-1997.

[9] Apartado 2.1.2.

[10] Según el apartado 6 de las directrices: «Se permitirán declaraciones de propiedades comparativas, con sujeción a las siguientes condiciones y basándose en el alimento tal como se ofrece a la venta, teniendo en cuenta la preparación posterior requerida para su consumo de acuerdo con las instrucciones para su uso que se indican en la etiqueta:

6.1 Los alimentos comparados deberán ser versiones diferentes de un mismo alimento o alimentos similares. Los alimentos que se comparan deberán ser identificados claramente.

6.2 Se deberá indicar la cuantía de la diferencia en el valor energético o el contenido de nutrientes. La información siguiente deberá figurar cerca de la declaración comparativa:

6.2.1 La cuantía de la diferencia relativa a la misma cantidad, expresada en porcentaje, en fracción o en una cantidad absoluta. Se deberán incluir detalles completos de la comparación establecida.

6.2.2 La identidad del alimento o alimentos con los cuales se compara el alimento en cuestión. El alimento o alimentos deberán describirse de modo que el consumidor pueda identificarlos fácilmente.

6.3 La comparación deberá basarse en una diferencia relativa de al menos 25 por ciento en el valor energético o contenido de nutrientes entre los alimentos comparados, excepto para los micronutrientes para los cuales sería aceptable una diferencia en el valor de referencia de nutrientes (VRN) del 10 por ciento, y una diferencia absoluta mínima en el valor energético o contenido de nutrientes equivalente a la cifra que se define como "de bajo contenido" o "fuente de" en el Cuadro de estas Directrices.

6.4 El uso del vocablo "ligero" deberá seguir el mismo criterio que para "reducido" e incluir una indicación de las características que hacen que el alimento sea "ligero"».

podrán emplearse las declaraciones comparativas que se encuentren en el Anexo del Reglamento (CE) n.º 1924/2006, sin que pueda invocarse como justificación del uso de otras declaraciones comparativas el simple hecho de que respeten el contenido de la normativa sobre publicidad comparativa.

Con esa premisa, una vez autorizadas las declaraciones comparativas también habrán de cumplir las exigencias de dicha normativa sobre publicidad comparativa, como se deriva del propio art. 9.1 del Reglamento (CE) n.º 1924/2006, aunque, en realidad, cumpliéndose todos los requisitos fijados en el Reglamento lo normal es que se produzca dicho respeto de las disposiciones publicitarias sobre publicidad comparativa. Por tal motivo, se ha afirmado en la doctrina europea que, en relación con las declaraciones nutricionales comparativas, la Directiva 2006/114/CE sobre publicidad engañosa y publicidad comparativa —que ha sustituido a la Directiva 84/450/CEE— no tiene un significado práctico considerable[11].

2. Las declaraciones nutricionales comparativas autorizadas

En la actualidad, las únicas declaraciones nutricionales comparativas autorizadas e incluidas en el Anexo del Reglamento (CE) n.º 1924/2006 son las siguientes, indicándose en dicho Anexo las condiciones particulares de uso de cada una de ellas, condiciones que, en caso de no cumplirse, implicarán que el uso de las declaraciones infrinja el Reglamento[12]:

a) MAYOR CONTENIDO DE [NOMBRE DEL NUTRIENTE]: «Solamente podrá declararse que se ha incrementado el contenido de uno o más nutrientes, distintos de vitaminas o minerales, así como efectuarse cualquier otra declaración que pueda tener el mismo significado para el consumidor, si el producto cumple las condiciones previstas para la declaración "fuente de" y el incremento de su contenido es de, como mínimo, el 30 por ciento en comparación con un producto similar».

---

[11] Rathke, K.-D., «Verordnung (EG) nr. 1924/2006 des Europäischen Parlaments und des rates über nährwert- und gesundheitsbezogene Angaben über Lebensmittel», cit., Art. 2, n.º marginal 2.

[12] Véase, por ejemplo, la Resolución de la Sección Cuarta del Jurado de 29 de julio de 2022, *Asociación de Usuarios de la Comunicación vs. Lactalis Puleva, S.A.U. («Batido Puleva de Chocolate Internet»)*, en la que se concluye que se infringe la norma 2 del Código de Conducta Publicitaria de Autocontrol en relación con el Reglamento (CE) n.º 1924/2006, al no alcanzar el 30 por ciento de reducción que el Anexo del Reglamento impone para poder incluir declaraciones del tipo «contenido reducido de [nombre del nutriente]» y aquellas que puedan tener el mismo significado para el consumidor.

b) CONTENIDO REDUCIDO DE [NOMBRE DEL NUTRIENTE]: Solamente podrá declararse que se ha reducido el contenido de uno o más nutrientes, así como efectuarse cualquier otra declaración que pueda tener el mismo significado para el consumidor, si la reducción del contenido es de, como mínimo, el 30 por ciento en comparación con un producto similar, excepto para micronutrientes, en los que será admisible una diferencia del 10 por ciento en los valores de referencia establecidos en la Directiva 90/496/CEE[13], así como para el sodio, o el valor equivalente para la sal, en que será admisible una diferencia del 25 por ciento.

Solamente podrá declararse «contenido reducido de grasas saturadas», así como efectuarse cualquier otra declaración que pueda tener el mismo significado para el consumidor, si:

— la suma de ácidos grasos saturados y de ácidos grasos trans en el producto objeto de la declaración es, como mínimo, un 30 por ciento inferior a la de un producto similar, y.

— el contenido de ácidos grasos trans en el producto objeto de la declaración es igual o inferior al de un producto similar.

Solamente podrá declararse «contenido reducido de azúcares», así como efectuarse cualquier otra declaración que pueda tener el mismo significado para el consumidor, si el aporte energético del producto objeto de la declaración es igual o inferior al de un producto similar.

c) LIGHT/LITE (LIGERO): «Las declaraciones en las que se afirme que un producto es "light" o "lite" (ligero), y cualquier otra declaración que pueda tener el mismo significado para el consumidor, deberán cumplir las mismas condiciones que las establecidas para el término "contenido reducido"; asimismo, la declaración deberá estar acompañada por una indicación de la característica o características que hacen que el alimento sea "light" o "lite" (ligero)»[14].

---

[13] Hoy derogada y sustituida por el Reglamento (UE) n.º 1169/2011 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 25 de octubre, sobre la información alimentaria facilitada al consumidor.

[14] Téngase en cuenta además que puede suceder que la mención usada por el anunciante para indicar la diferencia de nutriente/valor energético entre la versión *light* y la versión de referencia y para indicar la característica que hace que el producto sea *light* puede consistir a su vez en una declaración nutricional de valor energético reducido. Si es así, deberán respetarse igualmente las condiciones particulares establecidas en el Anexo del Reglamento (CE) n.º 1924/2006 para este tipo de declaraciones nutricionales. Para un caso de este tipo véase la Resolución de la Sección Primera del Jurado de 20 de noviembre de 2008, *Asociación de Usuarios de la Comunicación vs. Compañía Cervecera de Canarias, S.A. «Cerveza Light Siroco»,* confirmada por la Resolución del Pleno de 11 de diciembre de 2008, al hilo del uso

d) VALOR ENERGÉTICO REDUCIDO: «Solamente podrá declararse que un alimento posee un valor energético reducido, así como efectuarse cualquier otra declaración que pueda tener el mismo significado para el consumidor, si el valor energético se reduce, como mínimo, en un 30 por ciento, con una indicación de la característica o características que provocan la reducción del valor energético total del alimento».

En cambio, se considera que otras declaraciones nutricionales autorizadas no tienen naturaleza comparativa porque en ellas se hacen afirmaciones absolutas y, por consiguiente, no se pone en relación el alimento al que se refieren con otros. Tal es el caso, por ejemplo, de las declaraciones «bajo valor energético», «bajo contenido de grasa», «sin grasa», «bajo contenido de grasas saturadas», «sin grasas saturadas», «bajo contenido de azúcares», «sin azúcares»[15]. Ahora bien, pese a ello, se considera que este tipo de declaraciones de valor absoluto podrían tener la consideración de declaraciones nutricionales comparativas siempre que del conjunto de la presentación del alimento se desprenda una comparación con alimentos de otros fabricantes, como sucedería, por ejemplo, si van acompañadas de una tabla que muestre el contenido de grasa del alimento promocionado y el de productos análogos de otros competidores[16].

Sí son declaraciones nutricionales comparativas, pero no están autorizadas y, por tanto, su uso es ilícito, las declaraciones de equivalencia nutricional del estilo «tanto como» o similares[17]. Nótese, en efecto, que el art. 9.1 del Reglamento (CE) n.º 1924/2006 exige que los *claims* comparativos mencionen «la diferencia en la cantidad de un nutriente o el valor energético», lo que deja fuera las comparaciones donde

---

de la siguiente afirmación en la publicidad de una cerveza light: «Más refrescante con un toque único. 2,7 por ciento alcohol. 40 por ciento menos calorías». Como la declaración «40 por ciento menos calorías» es una declaración nutricional de valor energético reducido, según las condiciones específicas de este tipo de *claims*, debe indicarse la característica o características que provocan la reducción del valor energético total del alimento, cosa que no se hizo en el anuncio juzgado por el Jurado.

[15] Holle, M., en Holle/Hüttebräuker (Hrsg.), *HCVO Health-Claims-Verordnung*, cit., Art. 9, n.º marginal 13, pág. 297; Meisterernst, A./Haber, B. (Eds), *Health & Nutrition Claims. Commentary on the EU Health Claims Regulation*, cit., pág. 177.

[16] Rathke, K.-D., «Verordnung (EG) nr. 1924/2006 des Europäischen Parlaments und des rates über nährwert- und gesundheitsbezogene Angaben über Lebensmittel», cit., Art. 9, §7, Holle, M., en Holle/Hüttebräuker (Hrsg.), *HCVO Health-Claims-Verordnung*, cit., Art. 9, n.º marginal 13, pág. 297.

[17] Así se destaca en la ya citada Guía para la aplicación del Reglamento n.º 1924/2006 relativo a las declaraciones nutricionales y de propiedades saludables en los alimentos, aprobada en 2007 por el Comité Permanente de la Cadena Alimentaria y de Sanidad Animal (hoy Comité Permanente de Plantas, Animales, Alimentos y Piensos), cuando, en el apartado II.2 (pág. 7), se afirma que «the claim "as much as" is not in the Annex of the Regulation and is consequently not allowed».

no hay diferencia en estos extremos, sino equivalencia[18]. Pese a ello, se ha apuntado la posibilidad de que la declaración de equivalencia pueda ser entendida por el consumidor medio como una declaración en la que se afirma que el producto promocionado tiene un alto contenido de un nutriente (tanto como el del producto con el que se equipara), en cuyo caso estaríamos ante el uso de una declaración con el mismo significado que una declaración autorizada («Alto contenido de fibra», «Alto contenido de proteínas», «Alto contenido de [nombre de las vitaminas] o [nombre de los minerales]»), debiendo cumplirse los requisitos específicos establecidos al respecto en el Anexo del Reglamento (CE) n.º 1924/2006[19].

3. Los requisitos generales de utilización de las declaraciones nutricionales comparativas

Además de los requisitos específicos que aparecen recogidos en el Anexo del Reglamento (CE) n.º 1924/2006 para cada una de las declaraciones nutricionales comparativas autorizadas y a los que ya se ha hecho referencia, el uso de las declaraciones comparativas exige el cumplimiento de una serie de condiciones de carácter general, que se recogen en el art. 9 y que son las siguientes: *a)* solamente podrán compararse alimentos de la misma categoría; *b)* deberá mencionarse la diferencia en la cantidad de un nutriente o el valor energético; y *c)* la comparación deberá hacer referencia a la misma cantidad de alimento. Además, en el considerando 21 *in fine* del Reglamento (CE) n.º 1924/2006 se afirma que «el consumidor final debe poder identificar claramente los productos comparados».

3.1. *El requisito de que el consumidor final pueda identificar claramente los productos comparados*

Como se acaba de indicar, en el considerando 21 *in fine* del Reglamento se establece que, en el caso de las declaraciones comparativas, el consumidor final debe poder identificar claramente los productos comparados. Es esta una exigencia que figuraba en la

[18] Se explica así que el Jurado de Autocontrol haya considerado ilícito, por contravenir el Reglamento (CE) n.º 1924/2006, el uso de declaraciones como «equivale nutricionalmente a comerte una naranja» [Resolución de la Sección Segunda de 5 de mayo de 2010, *J. García Carrión, S.A. vs. Compañía de Servicios de Bebidas Refrescantes, S.L. («Minute Maid Todo Naranja»),* confirmada por la Resolución del Pleno de 1 de junio de 2010, y Resolución de 7 de junio de 2010 de la Sección Tercera del Jurado, *J. García Carrión, S.A. vs. Compañía de Servicios y Bebidas Refrescantes, S.L. («Minute Maid Todo Naranja marquesina»)*].

[19] Meisterernst, A./Haber, B. (Eds), *Health & Nutrition Claims. Commentary on the EU Health Claims Regulation*, cit., págs. 180-181.

propuesta del Reglamento del Parlamento Europeo y del Consejo sobre las alegaciones nutricionales y de propiedades saludables en los alimentos, presentada el 16 de julio de 2003[20], pero que finalmente no se incorporó al texto aprobado.

Ante esta circunstancia, algún sector doctrinal ha destacado que, al no recogerse en el articulado del Reglamento (CE) n.º 1924/2006, la referencia del considerando 21 no tendría sentido[21] y, por tanto, no sería una exigencia a respetar en el uso de declaraciones nutricionales comparativas.

Pese a ello, no puede olvidarse que la Directiva 2006/114/CE define la publicidad comparativa como «toda publicidad que alude explícitamente o implícitamente a un competidor o a los bienes o servicios ofrecidos por un competidor», por lo que en esta disposición ya estaría incluida la exigencia de que el consumidor pueda identificar los productos comparados. Y en la práctica española se considera ilícito el uso de declaraciones nutricionales comparativas en las que el consumidor final no puede identificar con claridad y precisión la categoría de productos a la que se refiere la comparación. Así, el Jurado de Autocontrol en varias de sus resoluciones, cuando enumera los requisitos que ha de cumplir el uso de las declaraciones nutricionales comparativas, después de enumerar los establecidos en el propio art. 9 del Reglamento (CE) n.º 1924/2006, se refiere al requisito sentado en el considerando 21 *in fine*, según el cual el consumidor final debe poder identificar claramente los productos comparados[22].

En aplicación de este criterio se ha considerado ilícita la declaración en la que se afirma que el producto promocionado «contiene un 47 por ciento menos de calorías que un helado tradicional porque contie-

---

[20] COM(2003) 424 final. En efecto, según el art. 9.1: «Sin perjuicio de lo establecido en la Directiva 84/450/CEE, solamente podrá efectuarse una alegación nutricional que compare la cantidad de un nutriente y/o el valor energético de un alimento con alimentos de la misma categoría si el consumidor medio puede identificar fácilmente los alimentos comparados o si están claramente indicados. Deberá mencionarse la diferencia en la cantidad de un nutriente y/o el valor energético y la comparación deberá hacer referencia a la misma cantidad de alimento».

[21] Meisterernst, A./Haber, B. (Eds), *Health & Nutrition Claims. Commentary on the EU Health Claims Regulation*, cit., pág. 175.

[22] Entre otras, Resolución de la Sección Segunda del Jurado de 14 de enero de 2016, *Asociación de Usuarios de la Comunicación vs. Aves Nobles y Derivados, S.L. (Casa Matachín «Pavo Prensa»);* Resolución de la Sección Cuarta del Jurado de 29 de julio de 2022, *Asociación de Usuarios de la Comunicación vs. Lactalis Puleva, S.A.U. («Batido Puleva de Chocolate Internet»)*; o la Resolución de la Sección Quinta del Jurado de 23 de diciembre de 2022, asunto 219/R/Diciembre 2022, *Asociación de Usuarios de la Comunicación vs. Pernod Ricard España, S.A. (Beefeater Light. TV/Internet),* confirmada por la Resolución del Pleno de 20 de enero de 2023, en la que se afirma expresamente que las declaraciones nutricionales comparativas «deben ir acompañadas de una mención al producto de referencia en relación con el cual se realiza la comparación».

ne menos grasas»[23], considerando el Jurado que el término «helados tradicionales» no permite identificar con claridad y precisión a los helados de base láctea como aquellos productos a los que se refiere la comparación[24]. Asimismo, también se ha entendido que el uso de la declaración «ligero» en la publicidad de un alimento, sin mayores aclaraciones, infringe el Reglamento (CE) n.º 1924/2006, entre otras cosas porque en la publicidad no queda identificado el producto o productos respecto de los cuales se entabla la comparación[25]. Y del mismo modo, también se ha juzgado contrario al Reglamento publicitar un producto con las expresiones «con menos sal», «reducido en sal», sin mencionar el alimento o los alimentos de la misma categoría con los que se compara, de modo que resulten perfectamente identificados los productos comparados[26].

La identificación de los productos comparados no tiene por qué ser explícita, bastando con que se ofrezcan elementos que permitan al consumidor identificarlos. Es cierto que el Comité Permanente de la Cadena Alimentaria y de Sanidad Animal (hoy Comité Permanente de Plantas, Animales, Alimentos y Piensos), en su guía sobre la implementación del Reglamento (CE) n.º 1924/2006 («Guidance on the implementation of Regulation n.º 1924/2006 on nutrition and health claims made on foods», de 14 de diciembre de 2007), ha declarado que, a efectos de evitar incurrir en un uso engañoso de la declaración, contrario al ya examinado art. 3 del Reglamento (CE) n.º 1924/2006, sería necesaria una referencia expresa al producto con el que se realiza la comparación[27]. Pero, pese a ello, no cabe excluir que con una men-

---

[23] Resolución de 12 de septiembre de 2012 de la Sección Tercera del Jurado de Autocontrol, *AEFH vs. Danone, S.A. («YOLADO»).*

[24] A juicio del Jurado, «no existe elemento alguno que pueda llevar a concluir que un consumidor medio normalmente informado y razonablemente atento y perspicaz identificará la denominación "helado tradicional" única y exclusivamente con aquellos helados elaborados a partir de leche, y excluirá por tanto de dicha categoría a los helados elaborados a partir de agua. Antes bien, parece más razonable admitir que, en ausencia de cualquier precisión a este respecto, el consumidor entenderá que helados tradicionales son tanto los elaborados a partir de leche como los elaborados a partir de agua. Por tanto, si la comparación que pretende trazarse en la publicidad reclamada pretende referirse únicamente a los helados elaborados a partir de leche, debería haberse optado por una denominación mucho más inequívoca que permitiese a los consumidores identificar con claridad y precisión el tipo de helados a los que se refiere la comparación».

[25] Resolución de 15 de julio de 2014 de la Sección Segunda del Jurado, *Asociación de los Usuarios de la Comunicación (AUC) vs. Grupo Conservas Garavilla, S.L. («Bol de Isabel»);* Resolución de 21 de junio de 2017 de la Sección Tercera del Jurado, *Asociación de Usuarios de la Comunicación (AUC) vs. African Tastes, S.L. («Sasana Biltong. Prensa/Web»).*

[26] Dictamen de 8 de octubre de 2015, de la Sección Sexta del Jurado, *Asociación de Usuarios de la Comunicación vs. El Pozo Alimentación, S.A. («Bienstar»).*

[27] Apartado II.2.1, pág. 8. En palabras de la Guía: «Consumers may be interested in the comparison of certain products and their alternatives. In those cases, in order not to mislead the consumer, taking into account the explanation provided in Recital 21 of the Regulation, Article 3 would require the reference product to be explicitly mentioned».

ción implícita el público pueda identificar sin problema —y sin riesgo de confusión— los productos de referencia en la comparación.

Y así, por ejemplo, se ha entendido que la declaración «ahora light», aplicada a una mermelada, permite que el consumidor final identifique claramente cuáles son los productos comparados. En efecto, según el Jurado de Autocontrol[28], «si bien en la publicidad no se indica expresamente respecto de qué otro producto o productos similares se entabla la comparación, la expresión "Ahora Light", incluida en la pieza publicitaria, será previsiblemente entendida, por un consumidor normalmente informado y razonablemente atento y perspicaz, en el sentido de que la comparación se está realizando precisamente respecto a la gama "Normal" de mermeladas de temporada».

3.2. *El requisito de que los alimentos comparados pertenezcan a la misma categoría*

a) El art. 9.2 del Reglamento (CE) n.º 1924/2006 preceptúa que «solamente podrán compararse alimentos de la misma categoría». Se trata de una exigencia discutida durante el proceso de elaboración del Reglamento, toda vez que el Parlamento Europeo, en primera lectura, introdujo una enmienda para disponer que «solamente podrá efectuarse una alegación nutricional que compare la cantidad de un nutriente y/o el valor energético de un alimento *con distintos alimentos u otras categorías de alimentos* si el consumidor medio puede identificar fácilmente los alimentos comparados o si están claramente indicados»[29]. Sin embargo, ese inciso desaparece ya en la Posición Común aprobada por el Consejo con vistas a la adopción del Reglamento[30].

b) Esto genera la necesidad de determinar qué se entiende por categoría de alimentos a estos efectos, toda vez que el Reglamento (CE) n.º 1924/2006 no da una definición al respecto. Pues bien, a este propósito se entiende que forman una misma categoría aquellos alimentos que tienen un contenido nutricional similar y que, por consiguiente, son intercambiables. De este modo, se pretende evitar comparaciones engañosas, por ejemplo, entre productos con un gran contenido en grasa, como el queso, con otros totalmente distintos como podría ser la fruta.

Así lo establece la ya citada Guía sobre la implementación del Reglamento (CE) n.º 1924/2006 («Guidance on the implementa-

---

[28] Resolución de 12 de septiembre de 2013 de la Sección Tercera del Jurado, *Asociación de Usuarios de la Comunicación vs. Hero España, S. A. («Mermeladas Light Hero»).*

[29] Resolución legislativa del Parlamento Europeo sobre la propuesta de Reglamento del Parlamento Europeo y del Consejo relativo a las alegaciones nutricionales y de propiedades saludables en los alimentos (COM(2003)0424 – C5-0329/2003 – 2003/0165(COD)). Art. 8.

[30] COM/2006/0002 final.

tion of Regulation n.º 1924/2006 on nutrition and health claims made on foods», de 14 de diciembre de 2007[31]). Y así lo viene interpretando también el Jurado de Autocontrol, que ha declarado que «el Reglamento 1924/2006 exige, para la licitud de las declaraciones nutricionales comparativas, que los productos comparados pertenezcan a la misma categoría, entendiendo esto como que deben ser similares en términos de contenido nutricional»[32]; y que puede considerarse que pertenecen a una misma categoría genérica a los efectos del art. 9 del Reglamento (CE) n.º 1924/2006, los productos «que pueden suponer opciones de consumo alternativas, ya que están destinados a ser consumidos en el mismo momento y con la misma finalidad»[33]. Con estos criterios interpretativos, se considera, por ejemplo, que la mantequilla y la margarina forman parte de una misma categoría[34], pero que, en cambio, no sucede lo mismo con la leche evaporada y la nata[35].

c) Partiendo de que los alimentos comparados han de pertenecer a una misma categoría, el apartado segundo del art. 9 del Reglamento (CE) n.º 1924/2006 añade la exigencia de que «las declaraciones nutricionales comparativas deberán comparar la composición del alimento en cuestión en relación con una serie de alimentos de la misma categoría, cuya composición no permita que figure en ellos una declaración, incluidos los productos alimenticios de otras marcas».

De lo que se trata es de evitar que se puedan producir comparaciones engañosas, que tendrían lugar cuando se compara el alimento promocionado con otro que, siendo de la misma categoría, no resulta representativo de ella. Como se indica en la Guía sobre la implementación del Reglamento (CE) n.º 1924/2006[36], tal sucedería si una empresa alimentaria eligiese como producto de referencia uno con un contenido energético superior al promedio de esa categoría, de modo que, en relación con ese producto concreto de referencia, no representativo, el producto anunciado tuviese un 30 por ciento menos de energía y pudiese publicitarse como «light», mientras que con los demás productos de la categoría eso no fuese así.

---

[31] Apartado II.2.1, pág. 7. «*Products being compared should therefore be foods belonging to a group of foods that are similar in terms of nutritional content*».

[32] Resolución del Pleno del Jurado de 21 de febrero de 2024, confirmando la Resolución de la Sección Primera de 12 de enero de 2024, asunto n.º 193/R/Octubre 2023, *Nestlé España, S.A. vs. Hero España, S.A. («Hero 8 cereales. Internet/Etiquetado»).*

[33] Resolución de 12 de septiembre de 2012 de la Sección Tercera del Jurado, *AEFH vs. Danone, S.A. («YOLADO»).*

[34] Guidance on the implementation of Regulation n.º 1924/2006 on nutrition and health claims made on foods, cit., pág. 8.

[35] Resolución del Pleno del Jurado de 21 de mayo de 2015, desestimando el recurso de alzada contra la Resolución de 20 de noviembre de 2014, de la Sección Tercera del Jurado, *Corporación Alimentaria Peñasanta, S.A. vs. Nestlé España, S.A. («Etiquetado Ideal, Leche Evaporada Parcialmente Desnatada»).*

[36] Apartado II.2.2, pág. 8.

Con todo, la referencia del art. 9.2 del Reglamento a la comparación de «la composición del alimento en cuestión en relación con una serie de alimentos de la misma categoría, cuya composición no permita que figure en ellos una declaración» introduce algunas dudas. De hecho, algún autor ha sostenido que para determinar los alimentos cuya composición impide el uso en ellos de declaraciones nutricionales es necesario que se hayan aprobado los perfiles nutricionales[37]. No obstante, la alusión a los alimentos «cuya composición no permite que figure en ellos una declaración» no debe entenderse referida a alimentos pertenecientes a un perfil nutricional que impida el uso en ellos de declaraciones nutricionales en general. Por el contrario, con la referencia a alimentos «cuya composición no permite que figure en ellos una declaración», el art. 9.2 del Reglamento (CE) n.º 1924/2006 está aludiendo a aquellos alimentos cuya composición les impide incorporar la concreta declaración nutricional comparativa. Es decir, la comparación tendrá que hacerse entre el alimento objeto de la publicidad y alimentos de la misma categoría cuya composición es distinta, de modo que si se promociona un alimento «light» debe compararse con otros alimentos de la categoría que no cumplen las condiciones para ser «light»[38].

d) Por otra parte, nada hay en el Reglamento (CE) n.º 1924/2006 que impida el uso de declaraciones nutricionales comparativas entre productos de una misma empresa, por lo que no necesariamente han de ser productos de competidores. Y también es posible comparar productos de una misma marca, pese a que algunos autores sostengan lo contrario[39].

Así se deriva del propio art. 9.2 del Reglamento cuando dispone que «las declaraciones nutricionales comparativas deberán comparar la composición del alimento en cuestión en relación con una serie de alimentos de la misma categoría, cuya composición no permita que figure en ellos una declaración, incluidos los productos alimenticios de otras marcas». Nótese que se alude a la comparación con otros

---

[37] Meisterernst, A./Haber, B. (Eds), *Health & Nutrition Claims. Commentary on the EU Health Claims Regulation*, cit., págs. 176-177 y, de los mismos autores: «12 Years of a Learning Process — What Has the HCR Brought?», *EFFL*, vol. 14, n.º 4, 2019, págs. 310 y ss. (319).

[38] Es cierto que el art. 9.2 se refiere a alimentos «cuya composición no permite que figure en ellos una declaración» y no a alimentos «cuya composición no permite que figure en ellos la declaración». Pero creo que se trata de una redacción poco afortunada y que no impide la interpretación apuntada. De hecho, la lectura que entiende que la norma alude a los perfiles nutricionales del art. 4 del Reglamento (CE) n.º 1924/2006 determina que no cabría usar las declaraciones comparativas hasta que estos se hayan aprobado. Pero no es esa la interpretación que se sigue en la actualidad, porque bloquearía el uso de las declaraciones nutricionales autorizadas.

[39] Rathke, K.-D., «Verordnung (EG) nr. 1924/2006 des Europäischen Parlaments und des rates über nährwert- und gesundheitsbezogene Angaben über Lebensmittel», cit., Art. 9, n.º marginal 12 y ss., considera que cabe comparar productos de la misma empresa, pero no de la misma marca, aunque tengan productores diferentes.

alimentos de la misma categoría, incluidos los de otras marcas, lo que significa que esos casos (comparación con productos de otras marcas) son una parte de los supuestos amparados en la norma. Porque si se hubiese querido restringir el uso de *claims* comparativos solo a la comparación con productos de otra marca, la redacción de la norma hubiera sido distinta, como, por ejemplo: «Las declaraciones nutricionales comparativas deberán comparar la composición del alimento en cuestión en relación con una serie de alimentos de la misma categoría y de otras marcas, cuya composición no permita que figure en ellos una declaración». Y, en este sentido, en la práctica española se consideran lícitas las declaraciones nutricionales comparativas en las que se comparan productos de una misma marca[40].

3.3. *Los requisitos de que la comparación mencione la diferencia en la cantidad de un nutriente o el valor energético y haga referencia a la misma cantidad de alimento*

Junto a los anteriores requisitos, el art. 9.1 del Reglamento (CE) n.º 1924/2006 también exige que al usar las declaraciones nutricionales comparativas «deberá mencionarse la diferencia en la cantidad de un nutriente o el valor energético, y la comparación deberá hacer referencia a la misma cantidad de alimento».

a) La obligación de indicar la diferencia en la cantidad del nutriente o del valor energético está plenamente justificada si tenemos en cuenta que con ella se trata de informar al consumidor de los datos exactos que determinan el uso de la declaración comparativa (mayor contenido de, contenido reducido de, *light* o valor energético reducido). Lo que el Reglamento no aclara es el lugar en el que se debe incluir esta información, es decir, si tiene que aparecer acompañando siempre el *claim* comparativo, sea donde sea que este se utilice (etiquetado, presentación o publicidad del producto) o si, por el contrario, basta con que lo haga solo en el etiquetado. Ante esta laguna, la doctrina europea[41] propugna la misma solución que se establece en relación con la información obligatoria del art. 10.2 del Reglamento, lo que significa que debe aparecer, en principio, en el etiquetado. Y solo si el alimento no dispone de etiquetado, debe incluirse la indicación de la diferencia en la cantidad en la presentación o en la publicidad. Además, la información tiene que proporcionarse de modo que el consumidor medio pueda percibirla sin dificultades.

---

[40] *Vid.* la ya referida Resolución de la Sección Tercera del Jurado de 12 de septiembre de 2013, *Asociación de Usuarios de la Comunicación vs. Hero España, S. A. («Mermeladas Light Hero»)*.

[41] Holle, M., en Holle/Hüttebräuker (Hrsg.), *HCVO Health-Claims-Verordnung*, cit., Art. 9, n.º marginal 34, pág. 302.

b) Por su parte, la obligación de hacer referencia a la misma cantidad de alimento es importante, porque significa que no resulta aplicable la norma del Reglamento (UE) n.º 1169/2011 sobre la información alimentaria facilitada al consumidor (art. 32), conforme a la cual la cantidad de referencia para la información nutricional debe expresarse siempre por 100 g o 100 ml.

En consecuencia, el usuario de una declaración nutricional comparativa es libre de hacer la comparación sobre una cantidad de alimento diferente, incluyendo una porción o unidad de consumo, en el bien entendido de que deberá informar al consumidor del tamaño de dichas porciones o unidades[42].

[42] Holle, M., en Holle/Hüttebräuker (Hrsg.), *HCVO Health-Claims-Verordnung*, cit., Art. 9, n.º marginal 28, pág. 302.